

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince de septiembre de dos mil veintiuno.

Acción de Tutela No. 110014004 048 2021 00634 01.

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometido el fallo de fecha 19 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado 48° Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por el señor **Elber Lenin Beltrán González** contra el **Instituto de Desarrollo Urbano – IDU**, y en la cual se vinculó al **Consejo Profesional Nacional de Ingeniería – COPNIA**.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende el accionante el amparo de sus garantías fundamentales al trabajo, debido proceso, dignidad humana, igualdad y a ejercer libremente su profesión u oficio, habida consideración de que hasta ahora no ha sido contratado por la entidad accionada transitoriamente dentro de los procesos licitatorios actuales celebrados por ésta, en relación con sus profesiones de administrador y constructor arquitectónico, incluidas dentro de los procesos de selección para el efecto.

1.2. Como hechos de la acción de tutela, trajo a colación el actor que en virtud a diferentes peticiones por él presentadas ante la accionada para su inclusión dentro de los procesos de selección que allí se llegaren a adelantar, la entidad le manifestó que eventualmente y acorde con las particularidades de cada proceso, determinaría la pertinencia de incorporar la profesión de construcción y gestión en arquitectura; no obstante -refirió el tutelante-, ha venido verificando los procesos licitatorios adelantados por la accionada para poder aplicar a éstos, sin que a diferencia de 4 puestos en los que le ha permitido participar, haya tenido cabida o consideración su perfil profesional, evidenciándose desigualdad en el proceso y con lo cual se le ha vedado su participación y conocimientos en obras del distrito, impidiéndosele su desempeño público en cargos como director de obra, director de interventoría, residente de obra, residente de interventoría, coordinador de proyectos y especialista en costos y presupuestos.

1.3. Una vez admitida y notificada la acción de tutela las conminadas se pronunciaron en los siguientes términos:

1.3.1. El Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, manifestó que el accionante en el pasado radicó sendas peticiones relacionadas con el objeto de la

acción tuitiva, las cuales le fueron debidamente respondidas en el sentido indicado en los hechos narrados en la acción. Con todo advirtió que para los cargos de director de obra, residente de obra, director de interventoría, residente de interventoría, director de consultoría y coordinador de consultoría, esa entidad definió el perfil, requerimientos y particularidades en sesión extraordinaria número 22 de 2020 virtual 13 de agosto de 2020 del Comité de Gestión Precontractual.

Como argumentos defensivos arguyó que la acción es improcedente en virtud de que el accionante dispone de otros medios ordinarios de defensa judicial si lo por él pretendido es objetar el proceso de selección y provisión de cargos de la entidad; adicionalmente señaló que pese a que el objeto de la tutela es que el accionante acceda a sendos cargos ofertados por la entidad, para éstos participan otros profesionales sobre todos los cuales se elige a quien acredite mejores calidades profesionales y cuyas aptitudes y habilidades se ajusten mejor a cada cargo ofertado, solicitando por todo ello que se niegue la petición de amparo.

1.3.2. El Consejo Profesional Nacional de Ingeniería – COPNIA, allegó oportuna respuesta, haciendo alusión a su papel misional e institucional relacionado con las actuaciones administrativas relativas al ejercicio de la ingeniería y sus profesiones afines y auxiliares.

Respecto del caso sub judice, afirmó que no posee competencia en la determinación de requisitos o presupuestos en la provisión de cargos públicos o concurso de méritos, no obstante que como argumentos defensivos y por lo antedicho, adujo la ilegitimidad en la causa por pasiva al no tener injerencia alguna en los antecedentes y circunstancias fácticas narradas por el accionante consecuente con lo cual solicito su desvinculación de este asunto.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado de primera instancia sintetizó el fundamento fáctico y procesal de la acción constitucional y realizó un análisis legal y jurisprudencial sobre la procedencia de la acción de amparo.

Al abordar el caso concreto, estableció que, respecto del derecho de petición invocado por el accionante, éste se honró con la respuesta dada por la encartada el 12 de mayo del presente año; en lo correspondiente a los demás diferentes derechos fundamentales invocados, señaló que el recurso de amparo no cumplía con el requisito de subsidiaridad, ya que el accionante contaba con otros

mecanismos de defensa, sin que se haya acreditado la existencia de un perjuicio irremediable, por lo cual el promotor de la acción constitucional debía promover los recursos o trámites de la vía administrativa o las acciones judiciales del caso, negándose de tal forma las súplicas de la acción de amparo.

3. LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal, el accionante elevó como base de sus reparos el que el juzgador de primer grado no tuvo en cuenta los demás derechos fundamentales invocados además del de petición y debido proceso en la acción tuitiva. Agregó el tutelante además, que partir del hecho de que la entidad accionada cuenta en sus procesos de selección de personal definitivo o transitorio, con la facultad discrecional de contratación, deviene en un atropello de las garantías de acceso a empleos y cargos públicos, en lo que también erró la decisión impugnada.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2. Del escrito de tutela entiende esta Judicatura que lo pretendido por el accionante en sede Constitucional, es que se ordene al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, vincularlo en los diferentes cargos ofertados dentro de sus procesos de contratación, conforme su currículo y aptitudes académicas y de experiencia en eventuales oportunidades.

4.3. Haciendo uso de los preceptos legales esbozados, y en atención a los argumentos del escrito de tutela y más aún de la impugnación, este estrado judicial debe precisar que la controversia guarda relación con la presunta negativa de la accionada, a proceder con la contratación a la que aspira el accionante en diferentes puestos de trabajo con ocasión a las obras públicas y según la oferta de la entidad, aunado al escaso análisis que se hizo de todos los derechos fundamentales invocados en la decisión de primera instancia.

Al respecto, menester resulta precisar en primer lugar, que lo argüido por el promotor de la acción de amparo en su escrito de impugnación, deviene en improcedente, por cuanto aunque bien en la forma, la disquisición que hizo el fallador de primer grado en la decisión impugnada se contrajo al análisis de los derechos fundamentales de petición y debido proceso, el examen en cuanto a éste último derecho y la situación particular del tutelante, implícitamente abarcó el estudio de los demás derechos y garantías invocadas, si en cuenta se tiene la correlación entre éstos últimos y los requisitos de procedencia y subsidiariedad de la acción de tutela.

En efecto, conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, la acción tuitiva es procedente para la salvaguarda de derechos fundamentales, o bien como mecanismo directo ante la ausencia de otros medios ordinarios de defensa o bien, excepcionalmente ante eventos en los que a pesar de existir tales medios alternativos de salvaguarda, exista para el titular de los derechos invocados, el llamado perjuicio irremediable, consistente en un *“...peligro que se cierne sobre el derecho fundamental (...) de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen...”*¹.

Así las cosas, como con acierto se sostuvo en la decisión impugnada, el actor en cada convocatoria ofertada por el IDU, tenía y eventualmente tiene sendas acciones ordinarias de defensa, tales como el agotamiento de recursos en vía gubernativa dentro de los procesos de provisión de cargos institucionales de la entidad frente a los actos de nombramiento o selección de cada contratista y los medios de control de esos mismos procesos a través de las acciones jurisdiccionales que puede adelantar ante lo contencioso administrativo como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo a su disposición diferentes escenarios en los cuales puede controvertir la falta de su inclusión o escogencia en esos procesos de contratación pública.

Puestas de esta manera las cosas, la acción de tutela propuesta no luce procedente, pues además de lo predicho respecto de la existencia de otras vías de defensa, el protagonista de este asunto tampoco acreditó la existencia del mencionado perjuicio irremediable, pues no hizo alusión a una afectación directa, irreparable e inminente en sus derechos con ocasión al proceder de la accionada que tampoco justificó probatoriamente desviado frente a las reglas de provisión de contratistas dentro de los esquemas existentes al respecto en la entidad.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-318 de 2017.

En punto de lo anteriormente señalado, conviene recordar que en procedimientos de tutela y por regla general, prima el llamado principio de “*actori incumbit probatio*”, consistente en que le corresponde a quien pretende la defensa de sus derechos fundamentales, probar la razón de la amenaza o vulneración de esas garantías, así como la existencia del perjuicio irremediable en las eventualidades que ya se mencionaban². Por ende, aquí el actor no demostró su dicho, pues no acreditó mediante alguna prueba específica en primer lugar, las falencias del proceso de vinculación contractual de contratistas de la accionada, las reglas de éste y las razones puntuales por las que el tutelante consideró injusta la falta de su contratación, esto es, no probó cómo operaba la desigualdad en la escogencia actitudinal de los candidatos que fueron tenidos en cuenta en los procesos de vinculación reprochados en donde no fue escogido.

En este sentido el accionante no adujo ni probó adecuadamente la existencia de una causal seria y justificada que ameritara la intromisión, se itera, excepcional del Juez Constitucional y por lo tanto, ante todo lo ya advertido, no existe otro camino diferente en sede de impugnación, que confirmar la decisión controvertida, como aquí se hará.

5. CONCLUSIÓN

Lo expuesto conlleva a confirmar la sentencia impugnada puesto que, el recurso de amparo no satisface el presupuesto de subsidiaridad y no se acreditó la eventual ocurrencia de un perjuicio irremediable.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

6.1 CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el día 19 de agosto de 2021, por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil Municipal de Bogotá.

6.2. NOTIFICAR esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

² Pueden consultarse al respecto y entre otras, las sentencias T-131 de 2007, T-571 de 2015 de la H. Corte Constitucional.

6.3. REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual
revisión.

Cumplase
El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned over the printed name.

JFE